



Sr. Pérez Solano, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero y Ponente

Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de agosto de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de junio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de la mercantil "xxxxx", debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de julio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 630/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 12 de septiembre de 2006 D. yyyyy, en nombre y representación de la mercantil "xxxxx", presenta escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de la Consejería de Fomento, por los daños causados en un vehículo de su propiedad, por importe de 894,75 euros.



Acompaña a la solicitud la documentación del vehículo (permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica), el recibo del servicio de grúa, el plano identificador del lugar del accidente, la denuncia realizada en el destacamento de la Guardia Civil de xxxxx fechada el 27 de febrero de 2006, la factura de reparación del vehículo, el documento de transferencia pagando la factura, 16 fotografías y la escritura pública acreditativa de la representación.

Expone en su escrito que el día 26 de febrero de 2006 sobre las 21:00 horas, cuando circulaba el reclamante con el vehículo xxxxx por la Carretera xxxxx a la altura del P.K. 72, entre las localidades de xxxxx y xxxxx, sentido xxxx-xxxx, colisionó con una pieza de hierro que había sobre la calzada, produciendo daños en las ruedas delantera y trasera de la parte derecha del vehículo, desperfectos que le impidieron continuar su marcha, siendo remolcado por una grúa del seguro.

Segundo.- Con fecha 2 de octubre de 2006, por la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras se remite la reclamación de responsabilidad patrimonial al Servicio Territorial de Fomento de xxxx, por ser el competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Tercero.- Con fecha 7 de noviembre de 2006, se acuerda el nombramiento de instructor, notificado al interesado el día 15 de noviembre del mismo año.

Cuarto.- El 25 de octubre de 2006, la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxx en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en representación de xxxxx, informa [el documento está dirigido al interesado, pero no consta su remisión a éste]:

"(...) según los partes de trabajo del día que Uds. citan, los vigilantes de la zona pasaron por la carretera dos veces, debido a la gran nevada que cayó, no observando ninguna incidencia en la carretera.

»Las fotografías que Uds. adjuntan no corresponden al día del accidente pues en la calzada no se observa nieve alguna.



»Por esta circunstancia entendemos que deberían aportar pruebas más concretas que avalen su petición”.

Quinto.- El día 24 de noviembre de 2006 se acuerda la apertura de período probatorio por un plazo de 30 días, solicitando al interesado que aporte pruebas que avalen su petición; y al Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de xxxxx, la remisión de un informe en el que se indique si ha tenido conocimiento del siniestro, así como información sobre las circunstancias en que se produjo el mismo, haciendo especial referencia a la señalización existente en la vía.

Sexto.- Con fecha 28 de diciembre de 2006, la parte reclamante presenta escrito en el que propone como prueba que se solicite del referido destacamento de la Guardia Civil la remisión de la “Diligencia de Inspección Ocular” practicada por el Agente con TIP xxxx, tras la denuncia presentada al día siguiente ante dicho destacamento, a consecuencia de los daños sufridos en el automóvil. Por otro lado, aporta los originales de las dieciséis fotografías, inicialmente adjuntadas a la reclamación.

Séptimo.- Con fecha 22 de enero de 2007, la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras, a petición de la instructora, emite nuevo informe en el que, además de ratificarse en el de 11 de octubre de 2006, manifiesta: “Dicho día, los vigilantes de explotación, según consta en los partes diarios de trabajo, realizaron dos recorridos por dicho tramo, uno por la mañana y otro por la tarde, para controlar el estado de la carretera, debido a la gran cantidad de nieve caída durante el día y noche anteriores, sin que se observara nada en la calzada que pudiera ocasionar peligro para el tráfico, a excepción de los restos de nieve y hielo en la misma”.

Octavo.- Con fecha 15 de febrero de 2007, el Destacamento de la Guardia Civil de xxxxx emite informe, adjuntando copia de la diligencia de inspección ocular efectuada en fecha 27 de febrero de 2006 en la que expone que “no fue posible determinar que los restos de neumático adheridos al objeto hallado en las proximidades del lugar del suceso corresponden a los neumáticos dañados”. Asimismo afirma “que de las actuaciones practicadas no se pudo confirmar que dicho objeto fuera el que efectivamente ocasionó los daños en cuestión, así como la procedencia del mismo u otro vestigio aclaratorio del suceso”.



Noveno.- Con fecha 7 de marzo de 2007 se notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días.

En cumplimiento de dicho trámite, el día 20 de marzo de 2007 comparece D. xxxx1, en nombre de "xxxxx", procediendo a obtener copia de los documentos que estima convenientes.

Con fecha de registro de 23 de marzo de 2007, D. xxxx1, en nombre y representación de xxxxx presenta un escrito al que acompaña declaración prestada por D. xxxx2, empleado -el día de los hechos- de Talleres ttttt, empresa que realizó el servicio de grúa del vehículo accidentado, alegando:

"Que D. xxxx2 es un testigo presencial de los hechos, puesto que como muy bien relata en su declaración, comprobó al llegar con la grúa al lugar del siniestro cómo el vehículo xxxx xxxx había colisionado con una pieza de hierro de grandes dimensiones que se encontraba en mitad de la calzada."

En el escrito referenciado de D. xxxx2, fechado el día 15 de marzo de 2007, se hacen las siguientes manifestaciones:

"Que el día 26 de febrero de 2.006, el abajo firmante era conductor de la grúa de Talleres ttttt, sito en la localidad de xxxx (xxxx). Que a las 21:00 horas recibieron aviso de la Compañía de Seguros sssss, empresa a la cual estaban vinculados para atender los servicios de asistencia a turismos en carretera, con el encargo de asistir y recoger un vehículo asegurado en dicha compañía de seguros en el punto kilométrico 72 de la xxxxx, entre las localidades de xxxxx y xxxxx sentido xxxx, a la altura de la zona conocida como `xxxx´.

»Que cuando llegó al lugar para comprobar el encargo realizado por la Compañía de seguros, comprobó como el vehículo xxxx matrícula xxxx, conducido por Don yyyyy había colisionado contra una pieza de hierro, con unas dimensiones aproximadamente de 40 cm. de largo por 12 cm. del altura, abandonada en medio de la calzada. Que la pieza todavía se encontraba en medio de la calzada porque Don yyyyy no podía por sí solo moverla debido al gran peso de la misma. Que uniendo los esfuerzos de ambos conseguimos retirar la pieza de hierro de en medio de la calzada para evitar otros posibles accidentes.



»Que los daños que presentaba el vehículo propiedad de xxxxx y conducido por Don yyyyy se encontraban en las ruedas y llantas delantera y trasera, parte derecha del vehículo, lo cual impedía la marcha del mismo, teniendo que ser remolcado sin mas remedio hasta el servicio oficial xxxx en xxxxx, xxxx”.

Décimo.- El 19 de abril de 2007, el instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, por no resultar acreditada la relación de causalidad entre el daño que se reclama y el funcionamiento del servicio público como determinante del mismo.

Decimoprimer.- El 25 de mayo de 2007, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxx informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



Debe recordarse asimismo que, conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, en relación con el Decreto 2711/2001, de 5 de diciembre, y con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por por D. yyyy, en nombre y representación de la mercantil "xxxxx", debido a los daños ocasionados en su vehículo por la colisión con un obstáculo pieza de metal existente en la vía por la que circulaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que no existe responsabilidad por parte de la Administración.

Como ya afirmó el Tribunal Supremo en Sentencias de 8 de octubre de 1986 y 11 de febrero de 1987, no queda excluido que se establezca la imputación de la responsabilidad a la Administración en los supuestos de daños producidos con ocasión de accidentes de tráfico en los que la situación de peligro inminente en la circulación se origina a causa de la acción directa de terceros sobre la calzada; y, en concreto, en los supuestos de que dicho peligro se produce por la presencia de obstáculos en la calzada. El presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente.



Por tanto, el nexo causal ha de establecerse en estos supuestos con relación:

a) A una situación de inactividad, por omisión de la Administración titular de la explotación del servicio, en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las carreteras a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad del tráfico.

b) O bien, a una situación de ineficiencia administrativa, en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en la carretera de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro que prescribe el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración (cuando concurre la actividad de un tercero) y la inactividad de la Administración, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial señalado en Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 1993 (también las Sentencias del mismo Tribunal de 27 de noviembre de 1993 y 31 de enero de 1996), según la cual "(...) ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad (por mera inactividad de la Administración) cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado (...)".

A estos efectos, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997, "(...) si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo".

Asimismo, se aporta en la propia Sentencia el siguiente criterio metodológico: "(...) para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino



también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española a la actuación administrativa”.

Respecto a la carga de la prueba, en estos casos el Tribunal Supremo (Sentencia de 3 de diciembre de 2002) ha declarado que “(...) es claro que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, y salvo en el supuesto de hecho notorio le corresponde también a la Administración acreditar aquellas circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos producidos por los mismos, (...) prueba cuya carga no puede trasladarse al recurrente, siendo así que en el presente caso ha de aplicarse el principio de facilidad probatoria y, en definitiva, a la Administración le correspondía acreditar que, con los medios que disponía resultaba imposible evitar hechos como el producido y, en definitiva, proceder a la limpieza de la vía pública o a la colocación de señales que indicarán la peligrosidad del pavimento”.

En consecuencia, en los supuestos de daños causados a los usuarios del servicio de carreteras por la presencia en la calzada de obstáculos con anterioridad al siniestro, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, también le corresponde a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del conductor del vehículo accidentado se adecuó a las normas que regulan la utilización de los



vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y los daños producidos.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el caso examinado, el daño se ha producido como consecuencia de la utilización de un servicio público por el conductor del vehículo, propiedad del reclamante, pues ha sido presuntamente ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente, especialmente del informe de la Guardia Civil con ocasión del accidente, permite apreciar que el evento dañoso pudo ser debido a la existencia de una pieza de metal de dimensiones considerables en la vía por la que circulaba el conductor del vehículo.

En este caso no consta en el expediente negligencia o conducta culposa del conductor del vehículo, ni acontecimiento generador del daño que pudiera calificarse de fuerza mayor.

Es necesario entrar a analizar si se puede hablar o no de funcionamiento normal o anormal de la Administración que haya incidido en la producción del daño; esto es, si la Administración ha acreditado que, pese a la existencia del objeto en la vía, se había hecho lo preciso para evitar accidentes mediante la puesta en funcionamiento de un servicio adecuado a las exigencias sociales, y que pese a ello persistía el obstáculo, porque efectivamente no es exigible una prevención y eliminación instantánea.

Al respecto, hay que señalar que no se ha podido acreditar el origen de la pieza de metal, sin que exista tampoco el menor antecedente acerca del



momento en que quedó sobre la carretera, pero sí una aproximación, y, por consiguiente, si ocurrió horas o minutos antes de que se produjera el accidente objeto de reclamación.

Así pues, en el hecho causante del accidente queda acreditada la intervención de un tercero, desconocido, que ocasionó consciente o inadvertidamente la situación de peligro generadora del daño.

Procede analizar, como posible vía de responsabilidad de la Administración, la omisión de la vigilancia debida en la carretera, causa en la que los reclamantes apoyan su reclamación.

Es cometido del organismo correspondiente la vigilancia de las carreteras para mantenerlas útiles y libres de obstáculos de todo tipo que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad. A pesar de esto, la naturaleza indicada del factor causante del accidente (la intervención de un tercero) y la posibilidad de que se hubiera producido poco antes de ocasionarse aquél, hace que, por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración en el presente caso incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la misma, por no retirar perentoriamente un objeto que en un momento determinado puede caer de otro vehículo de forma tan repentina como impensable, a riesgo, en otro caso, de convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los eventos dañosos que se puedan manifestar durante el funcionamiento normal del servicio público viario.

Hay que resaltar que en ningún momento se hace constar que en los días previos u horas inmediatamente anteriores al accidente se hubiera denunciado por algún usuario la existencia de tal obstáculo, ni que se hubiera detectado por los servicios de vigilancia de la zona. Es más, la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxx informa que "según los partes de trabajo del día citado, los vigilantes de la zona pasaron por la carretera dos veces, debido a la gran nevada que cayó, no observando ninguna incidencia en la carretera. Además afirma que las fotografías aportadas no corresponden al día del accidente pues en la calzada no se observa nieve alguna, razón por la cual entendemos que deberían aportar pruebas más concretas que avalen su petición".

En el mismo sentido el destacamento de la Guardia Civil de xxxxx emite informe, adjuntando copia de la diligencia de inspección ocular efectuada en



fecha 27 de febrero de 2006 en la que expone que “no fue posible determinar que los restos de neumático adheridos al objeto hallado en las proximidades del lugar del suceso corresponden a los neumáticos dañados; asimismo se afirma que de las actuaciones practicadas no se pudo confirmar que dicho objeto fuera el que efectivamente ocasionó los daños en cuestión, así como la procedencia del mismo u otro vestigio aclaratorio del suceso”.

Hay que tener presente que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiéndose justificado el accidente únicamente con pruebas indirectas o meramente indiciarias.

En consecuencia, en el supuesto objeto de dictamen no han quedado acreditados los hechos que sirven de fundamento a la responsabilidad patrimonial, y además de ello no se aprecia el nexo causal necesario entre los daños ocasionados y el funcionamiento del servicio público de carreteras, requisito imprescindible para estar en presencia del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, procediendo, por ello, dictar resolución desestimatoria en el expediente objeto de dictamen.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de por D. yyyyy, en nombre y representación de la mercantil “xxxxx”, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.